

RESOLUCIÓN No. **206**
(27 JUL. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 07 de junio de 2018, la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de abstención de registro sobre la solicitud de inscripción radicada con el número **1800299138**, del Acta de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2018, a través de la cual se designaba liquidador principal y liquidador suplente de la sociedad **IRUX SAS - EN LIQUIDACION**

SEGUNDO. Que el día 15 de junio de 2018, los señores GUIDO ROGER GERMAIN LEFEVRE y HERMIDES CABRERA DUCUARA, quienes manifiestan actuar en su condición de accionistas y JAVIER SANTIAGO NIÑO BUENO, quien manifiesta actúa en su condición de apoderado de accionistas de la sociedad **IRUX SAS - EN LIQUIDACION**, mediante escrito con radicado CRE110033529, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto de abstención de registro referido en el acápite anterior, radicado con el número **1800299138**.

TERCERO. Que los recurrentes fundamentan su inconformidad con el registro en mención, entre otros, a través de los siguientes argumentos:

- 3.1. Que el día 20 de marzo el liquidador Raúl Fonseca convocó la asamblea para el 27 de marzo la cual se efectuó en forma no presencial, siendo suspendida a solicitud del liquidador convocante, sin que se hubiera dado continuación a la misma.
- 3.2. Llegado el mes de mayo de 2018 y sin que la asamblea hubiera sido convocada para su continuación, se procedió "por analogía" al artículo 20 de los estatutos el cual establece que cuando no fuere convocada dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, la reunión se celebrara el último día hábil del mes de marzo, motivo por el cual uno de los accionistas convocó para el 25 de mayo de 2018 y en caso de que no hubiere quórum se volverían a reunir el día 31 de mayo de 2018.
- 3.3. Que los términos para continuar la reunión suspendida deben contar desde la nueva citación realizada para el 25 de mayo de 2018 y no desde la suspensión efectuada el 27 de marzo de 2018.
- 3.4. Que no se puede exigir un quórum de segunda convocatoria cuando la ley no exige así.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 718-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCADE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57B Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

QUINTO. Que el 27 de junio de 2018 el señor RAÚL EDUARDO FONSECA HERRERA en su calidad de liquidador de la sociedad IRUX SAS - EN LIQUIDACION, recorrió traslado del recurso, mediante escrito radicado con el número CRE110034658, manifestando que está de acuerdo con las consideraciones de la Cámara de Comercio para abstenerse al registro del acta presentada.

SEXTO. Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

6.1. Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual modificó el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o **abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia**". (Negrilla fuera de texto).

6.2. Control de Legalidad en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

En relación con los actos sujetos a registro de las Sociedades por Acciones Simplificadas, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de los actos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008, que reza:

"Artículo 6. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley". (Subrayado por fuera del texto)

Así mismo establece la Ley 1258 de 2008 que:

"Artículo 45. REMISIÓN. En lo **no previsto en la presente ley**, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes. (...)"

(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, si en el nombramiento de un representante legal de una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5¹ de la Ley 1258 de 2008 o en las

¹ Ley 1258 de 2008. Artículo 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad estoblezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- 1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
- 2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;
- 3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

demás normas que le sean pertinentes, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

6.3. Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se **harán constar en actas aprobadas por la misma**, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad².

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

*"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:
Artículo 189 (...)*

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, o menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos apartados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62.
C.C. Shultzart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52

GAITANA
Transversal 126 No. 133-32

FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(Zona Franca), módulo 27

SUPERCÁDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76

BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84

CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

6.4. Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.G. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-62
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona franca), módulo 27

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.”³

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.”⁴

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

SEPTIMO. Del Caso en Particular.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis de la solicitud de registro número **1800299138**, por medio de la cual se requirió a la entidad cameral la inscripción del Acta No. 12 de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2018, contentiva de la decisión de nombrar al liquidador principal y suplente en la sociedad **IRUX SAS - EN LIQUIDACION**.

7.1. Antecedentes de la Sesión – Suspensión de deliberaciones y Segunda Convocatoria –

En el Acta No. 12 del 31 de mayo de 2018, materia de verificación, las personas designadas como presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias:

“

*Acta No. 12
Asamblea Ordinaria de Accionistas
(Segunda Convocatoria)
(...)*

*En la ciudad de Bogotá el día 31 de mayo de 2018 (...), atendiendo la segunda convocatoria de acuerdo al artículo 429 del código de comercio, modificado por la ley 222/95, artículo 69, citación efectuada con anterioridad por **Guido Lefevre**, socio, debido que el liquidador no convocó la*

³ Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

continuación de la **Asamblea Ordinaria de Accionistas suspendido el 27 de marzo** y se vencieron los 30 días hábiles que la ley permite para celebrar esta continuación esta continuación el 11 de mayo de 2018, cumpliendo con los términos de la Ley y los estatutos de la empresa (**artículo 20 parágrafo**), se reunió con carácter ordinario, la continuación de la **Asamblea General de Accionistas de IRUX SAS en liquidación en el día 25 de mayo de 2018**, lo cual no se desarrolló nuevamente por falta de quórum del cual se le envió la constancia a los socios citados, y firmado por los accionistas asistentes” (Negrillas hacen parte del texto original).

De la redacción del acta no hay claridad sobre la naturaleza de la reunión que se está realizando, según lo indicado por presidente y secretario, la asamblea del 25 de mayo de 2018 es una continuación de la reunión suspendida el 27 de marzo de 2018, pero como dicha reunión de mayo no tuvo quórum deliberatorio, se reunieron nuevamente el día 31 de mayo de 2018.

Por tal motivo, si la reunión del 25 de mayo de 2018 es una continuación de la asamblea realizada el 27 de marzo de 2018, se evidencia sin lugar a duda el incumplimiento del artículo 430 del código de comercio, que se refiere a la suspensión de deliberaciones y que aplica a IRUX SAS - EN LIQUIDACION puesto que ella no reguló esta figura en sus estatutos sociales y la misma no se encuentra regulada en la Ley 1258 de 2008⁵:

“Artículo 430. Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. **Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días**, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas (...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Si la reunión del 27 de marzo de 2018 fue suspendida, su continuación no podría darse en un plazo no mayor a tres (3) días, lo que a todas luces no sucedió en una reunión que, de acuerdo a lo indicado en el acta, volvió a iniciar el 25 de mayo de 2018, motivo por el cual, ante este escenario el acta no puede ser inscrita en el registro mercantil.

No obstante, si el entendimiento de la sesión fuere el indicado por el recurrente, que en virtud de la redacción del documento puede ser una interpretación plausible, sea lo primero tener en cuenta que el acta sujeta a registro debe ser clara, diáfana y no generar dudas al registrador ni a terceros, motivo por el cual, no será viable su inscripción hasta tanto presidente y secretario precisen los términos de la reunión, indicando claramente si se trata de una suspensión y continuación de una sesión, para lo cual deberán expresar claramente la fecha y hora de inicio de la sesión, la fecha y hora de suspensión y finalmente la fecha y hora de la reactivación o continuación; o por el contrario, determinar si se trata de una sesión de segunda convocatoria de una nueva reunión citada para el 25 de mayo de 2018, caso en el cual deberá expresarse claramente en el acta los términos de convocatoria de la primera sesión, la fecha en que se efectuó la misma y el quórum que se presentó, adicionando los datos de la segunda sesión, como lo son la fecha en que se efectuó, los términos de la convocatoria a esta reunión y el quórum que se hizo presente en esta segunda fecha.

Al respecto es importante tener presente que la suspensión de la reunión y la segunda convocatoria, son dos casos de *reuniones especiales* autorizadas por la legislación mercantil,

⁵ Artículo 45 Ley 1258 de 2008.

CENTROS EMPRESARIALES

SALTRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEEDITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62.
C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 63 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

pero dada su naturaleza tan particular, no permite que se acumulen una y otra en una misma sesión⁶

No obstante, se han analizado los antecedentes que motivan confirmar la abstención de inscripción por parte de la entidad de registro, dado el análisis jurídico que se está surtiendo en el presente recurso, será pertinente evaluar la viabilidad de la inscripción del Acta No. 12 del 31 de mayo de 2018, en armonía con el escenario planteado por el recurrente en su escrito.

7.2. Convocatoria Sesión 25 de mayo de 2018 y Segunda Convocatoria.

Expuesta la inconformidad planteada por el recurrente, en el sentido que los términos de la segunda convocatoria no deben contarse con respecto a la citación inicial del 27 de marzo de 2018, sino con respecto a la realizada por los **nuevos convocantes** para el 25 de mayo de 2018, debe colegirse entonces que los requisitos esenciales de esta nueva reunión, como lo son el órgano competente para tomar decisiones, los términos de la convocatoria, el quórum presente y las mayorías con las que se aprobaron las decisiones, deberán atender los requerimientos estatutarios y legales previstos para toda nueva sesión del máximo órgano, puesto que sin su debida atención, sus decisiones pueden adolecer de ineficacia, así como la obligatoriedad de abstención del artículo 6 de la Ley 1258 de 2008⁷, lo que conllevaría al rechazo de su inscripción en el registro mercantil.

Una vez verificada la viabilidad de la reunión del 25 de mayo de 2018, será pertinente analizar el cumplimiento estatutario y legal de las reglas para realizar una segunda convocatoria, como lo son el periodo de tiempo entre una y otra, si es del caso los términos que deben cumplirse para convocar y el quórum que puede reunirse a esta nueva sesión, no obstante, si la reunión del 25 de mayo de 2018 incumple con alguno de los ítems esenciales para su inscripción, naturalmente la sesión del 31 de mayo de 2018 no tendrá el soporte jurídico para atenderse con los términos especiales de una sesión de segunda convocatoria.

En este orden de ideas y en atención a que el artículo 20 de los estatutos sociales establece que:

"Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán convocadas por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles (...)" (Negrilla fuera de texto).

La citación a la sesión del 25 de mayo de 2018, efectuada por el señor GUIDO LEFEVRE en su calidad de accionista de IRUX SAS - EN LIQUIDACION, incumple de plano con el órgano autorizado estatutariamente para realizar su convocatoria, lo que conllevaría a la imposibilidad total de celebrar dicha reunión. Adicionalmente y puesto que la consecuente sesión del 31 de mayo de 2018 se trató con los beneficios legales de una reunión de segunda convocatoria, como lo son entre otros, la deliberación y toma de decisiones por parte de un quórum especial diferente al establecido en el artículo 18 de los estatutos sociales:⁸

⁶ Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades, en Oficio 220-053168 Del 23 de mayo de 2013 se ha pronunciado en el sentido que no resulta legalmente viable suspender o aplazar una reunión de segunda convocatoria.

⁷ Ley 1258 de 2008 Artículo 6. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley". (Subrayado por fuera del texto)

⁸ "... en las reuniones de Asamblea habrá quórum para deliberar y decidir válidamente, cuando se encuentren presentes o representados un número plural de titulares de acciones con derecho a voto que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto."

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
GEORITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52

GAITANA
Transversal 126 No. 133-32

FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(Zona Franca), módulo 27

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76

BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64

20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84

CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36

CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

"...Verificado el quórum se constató que se encontraban presentes y representadas 348.275.000 de las acciones en que se divide el capital social..."⁹

Se concluye entonces, que ante la presencia en esta segunda sesión del 31 de mayo de 2018 de únicamente el 14% de las acciones suscritas y debido al incumplimiento de las reglas estatutarias que regulan la convocatoria para la reunión del 25 de mayo de 2018, el ente cameral en atención al artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, no puede proceder con el registro del Acta No. 12 del 31 de mayo de 2018.

En virtud de lo expuesto, para el caso que nos ocupa se concluye que el acto administrativo de abstención de registro del trámite número **1800299138**, se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de vulneración de la ley que demandara esta entidad proceder con la inscripción del documento presentado para registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de abstención de registro de la solicitud de registro radicada con el número **1800299138**, del Acta No. 12 de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2018, a través de la cual se designó liquidador principal y suplente de la sociedad **IRUX SAS - EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **GUIDO ROGER GERMAIN LEFEVRE** identificado con cédula de extranjería número 202.154, **HERMIDES CABRERA DUCUARA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.371.957, **JAVIER SANTIAGO NIÑO BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.357.273 y **RAUL EDUARDO FONSECA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.145.940; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyección: MFAC
 VoBo Jefatura VR.
 VoBo VJ
 Radicados: CRE110033529 – CRE1100344658
 Matrícula: 02079281

⁹ Extracto del Acta No. 12 del 31 de mayo de 2018

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIQUAIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
CAITANA
Transversal 126 No. 133-32
PONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 Y13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca